



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICO con NIT 900.292.867-5
Demandado	MARIELA DE JESUS ECHEVERRI CIRO c.c. 21.681.923
Radicado	05001-40-03-014-2021-00160-00
Asunto	Inadmite demanda
AUTO	Nº 700

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 del 2020, se INADMITE la presente SOLICITUD para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, ítems 2 y 3, en relación a los intereses que identifica como corrientes y moratorios, en lo atinente al periodo de causación de los mismos, lo anterior a fin de no incurrir en lo preceptuado en el art. 2235 del C.C.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” la parte actora precisará en el acápite de pretensiones la fecha exacta de causación de los intereses moratorios reclamados en cada una de las cuotas.

TERCERO: Conforme al artículo 431 del C.G.P inciso final “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

La parte actora aclarará el acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar porque pretende acelerar parcialmente el pago de las cuotas de la obligación cobrando intereses de mora por cuotas causadas y no pagadas, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021, en virtud que de que la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para exigir por parte del deudor el pago de la totalidad del crédito, así las cosas no es posible predicar de dicha cláusula que esta se pueda acelerar a prorrata de cada cuota y cobrar intereses de mora en el transcurso del tiempo.

Por lo anterior se servirá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda precisando la forma de pago de la obligación, la fecha desde cuando el demandado incurrió en mora y el saldo adeudado.

CUARTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **8e82f6660fe2ede9df5b69d9388d23ace959ff538db49c4e032b33b3d263c1c6**

Documento generado en 15/07/2021 03:33:31 PM